



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 64709/2021

TJ/III-37409/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2288/2022.

Ciudad de México, a **09 de mayo de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

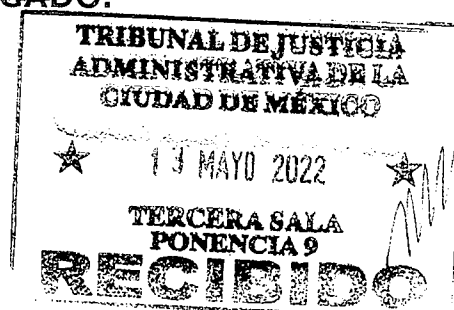
**LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA NUEVE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-37409/2021**, en **47** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día TREINTA DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 64709/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

~~MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.~~

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17
30 DE MARZO
20 1000-52

16

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 64709/2021

JUICIO: TJ/III-37409/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- AGENTES DE TRÁNSITO EMISORES DE LAS BOLETAS IMPUGNADAS, PERTENECIENTES A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- TESORERO, ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: IRVING ESPINOSA BETANZO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ROSA MARÍA LULE CRUZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día NUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 64709/2021, interpuesto el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno por el Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la

ANTECEDENTES:

II.- RESOLUCION IMPUGNADA

una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

2.- La multa que se señala en el Formato de pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de \$Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y como se acredita con el mismo Formato y recibo de pago a la Tesorería realizado en Kiosco de la Tesorería, cantidad pagada a favor de la Tesorería de la Ciudad de México y que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3.- La multa que se señala en el Formato de pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **0**, misma que se encuentra debidamente pagada por la cantidad total de \$Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX.), tal y como se acredita con el mismo Formato y recibo de pago a la Tesorería realizado en Kiosco de la Tesorería, cantidad pagada a favor de la Tesorería de la Ciudad de México y que **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que desconozco**, por lo que con fundamento en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, solicito se requiera a mi contraparte que, al contestar la demanda, acompañe constancia de dicho acto, reservándome el **derecho de ampliar la demanda** una vez que la autoridad lo exhiba, conforme a lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACION: RAJ.64709/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-37409/2021

-3

17

La parte actora impugna las multas de tránsito con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mismas que pagó y de las cuales afirma desconocer.

SEGUNDO. El día seis de agosto de dos mil veintiuno se se admitió a trámite la demanda y se corrieron los traslados de ley.

TERCERO. Mediante oficio que ingresó a este Tribunal el día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno el Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, de esta entidad, interpuso recurso de reclamación.

CUARTO. Con fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la demandada, señalando en la parte relativa lo siguiente:

“PRIMERO.- Es **INFUNDADO** el único agravio hecho valer por la autoridad recurrente, conforme a lo expuesto en el Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO.- SE CONFIRMA el auto de admisión de demanda de fecha **seis de agosto de dos mil veintiuno**.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. “

La A quo concluyó procedente confirmar el auto de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, ya que la parte actora había manifestado desconocer las multas de tránsito que impugnaba, por lo tanto se actualizaba el supuesto contenido en el artículo 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que resultara aplicable lo dispuesto por el numeral 58 fracción III, del mismo ordenamiento, ya que como se ha

expresado la demandante señaló desconocer los actos que controvertía.

QUINTO. Dicha resolución fue notificada a las autoridades demandadas el diez de septiembre de dos mil veintiuno y a la parte actora el diecisiete del mismo mes y año.

SEXTO. Inconforme con la resolución al recurso de reclamación el Apoderado General para defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de esta Ciudad, interpuso recurso de apelación el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, al cual le recayó el número RAJ. 64709/2021.

SÉPTIMO. El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, a través del auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno admitió y radicó el Recurso de Apelación número RAJ. 64709/2021, y con las copias exhibidas ordenó correr traslado a la parte actora, en términos del artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; designándose como Ponente al Magistrado Irving Espinosa Betanzo.

OCTAVO. El día diecinueve de enero de dos mil veintidós fueron recibidos en la Ponencia Nueve de la Sección Especializada de la Sala Superior de este Tribunal, los autos originales del Juicio de Nulidad número TJ/III-37409/2021, así como la carpeta relativa al recurso de Apelación número RAJ. 64709/2021.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número **RAJ.64709/2021**, derivado del Juicio de Nulidad número



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACION: RAJ.64709/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-37409/2021

-5

18

TJ/III-37409/2021, con fundamento en los artículos 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y su Decreto de reforma y adiciones publicado el cuatro de marzo de dos mil diecinueve en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en los artículos 116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El Recurso de Apelación número RAJ. 64709/2021, fue interpuesto ante este Tribunal el día veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno por el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de esta Ciudad, quien acredita su personalidad de acuerdo al "AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER LA DESIGNACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO APODERADOS GENERALES PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA MISMA, RESPECTO DE LA DEPENDENCIA, UNIDAD, ADMINISTRACIÓN U ORGANO DESCONCENTRADO AL QUE SE ENCUENTRE ADSCRITO", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, por lo que cuenta con legitimación jurídica para interponerlo; asimismo, dicho recurso fue ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal dentro de los diez días hábiles que establece el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en consecuencia, dicho medio de defensa fue presentado en tiempo y forma.

TERCERO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN APELADA. De las constancias del Juicio de Nulidad TJ/III-37409/2021, se desprende

la resolución apelada y siendo preciso conocer los motivos y fundamentos legales que tomó en consideración la A quo para confirmar el acuerdo de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, esta se transcribe en la parte conducente:

« II.- La materia de la presente resolución, consiste en determinar si se encuentra o no apegado a derecho el auto de admisión de demanda de fecha **seis de agosto de dos mil veintiuno**, en el que se determinó lo siguiente:

"Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veintiuno.- Por recibido el escrito de demanda y sus anexos, ingresados ante Oficialía de Partes de este Tribunal, el cinco del mes y año en cita, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX quien promueve por derecho propio.- **VISTO** el escrito y anexos de cuenta, **SE ACUERDA:** Fórmese el expediente correspondiente, agréguese el escrito y anexos de mérito, y regístrese en el Libro de Gobierno respectivo.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **ESTE JUICIO SE TRAMITARA POR LA VÍA SUMARIA**, en atención de que se actualiza el supuesto establecido en la fracción II del referido numeral, toda vez que en el presente asunto se señaló como acto impugnado una boleta de sanción por la cual se impuso una multa cuyo monto es menor a la cuantía establecida en el artículo 142 primer párrafo de la Ley de la materia.- Derivado de lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 3, fracción I, 25, fracción I, 31, fracciones I y III, 32, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 1, 2, 37, 39, 15, párrafos primero y segundo, 56, 57, 58, 141, 142 y 143 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA**, razón por la cual, con las copias simples exhibidas córrase traslado y emplácese a la siguiente autoridad:

- **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA.**
- **AGENTES DE TRÁNSITO EMISORES DE LAS BOLETAS IMPUGNADAS, PERTENECIENTES A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**
- **TESORERO.**

AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Por ser las autoridades respecto de las cuales se advierte su participación en la emisión y ejecución del acto impugnado, por lo que procede su emplazamiento para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, emitan contestación a la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 143 de la citada Ley. - En atención a lo establecido en el diverso 143 de la ley de la materia, se admiten las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente del escrito de demanda del escrito inicial de demanda, mismas que por su carácter de documentales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana no requieren de alguna forma especial para su desahogo dada su naturaleza. - Por otra parte, una vez que haya quedado



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACION: RAJ.64709/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-37409/2021

-7

19

firmé la sentencia en el presente juicio, devuélvase a la parte actora o por conducto de persona autorizada para ello, las documentales en original exhibidas, previo cotejo de copia simple que se certifique y razón que se asiente en autos como constancia.- En atención a los lineamientos previstos en el artículo 15 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene como **domicilio** de la parte actora para oír y recibir notificaciones, el que se señala en el proemio de la demanda, y como **autorizados** para recibirlas, a las personas indicadas en el mismo apartado del escrito de cuenta.- En otro orden, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el presente asunto y en el momento procesal oportuno, se dictará el acuerdo que señale el plazo para formular alegatos y de cierre de instrucción, mismo que se notificará por lista. Al efecto, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, con el rubro: "ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE OTORGA EL PLAZO DE 5 DÍAS PARA FORMULARLOS POR ESCRITO DEBE HACERSE POR LISTA A LAS PARTES, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (Jurisprudencia número 2ª/J.55/2005, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, p. 477, Materia Administrativa, registro 178548).- A fin de dar transparencia a los procedimientos y trámites de los juicios que se substancian ante este Órgano Público, y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 5, 126, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, los preceptos legales 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, **se requiere a las partes** que interviene en el juicio en que se actúa, para que en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, manifiesten por escrito su consentimiento para publicar sus datos personales, **en el entendido de que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo acordó y firma la Licenciada **SOCORRO DÍAZ MORA** Magistrada Titular de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, e Instructora en el presente juicio, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado **ARMANDO GUIBERRA HERRERA**, que da fe."

III.- El recurrente en su **único** agravio expuesto en el recurso que nos ocupa, substancialmente señaló lo siguiente:

- 1) *Esta Sala fue omisa en analizar la hipótesis contemplada en el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual menciona que el actor debe adjuntar a su demanda el documento en el que conste el acto impugnado, y que cuando este no cuente con las documentales en cuestión bastara que anexe copia de la solicitud debidamente presentada cinco días antes de la interposición de la demanda.*

- 2) El actor no acreditó con elemento de prueba fehaciente que antes de interponer la demanda, hubiese solicitado las copias certificadas de la boleta de infracción que constituye el acto impugnado.
- 3) La parte actora tiene la obligación de anexar el documento en donde conste el acto impugnado, ya que la manifestación de desconocerlo no lo exime de la obligación procesal de solicitarlo a la autoridad demandada.
- 4) La Sala fue omisa en prevenir al particular, para que respaldara su dicho con medio de prueba alguno, por lo tanto, esta Juzgadora fue omisa en respetar la secuela procedimental de nulidad establecida en el artículo 58 de la Ley de la Materia.
- 5) El auto de admisión es ilegal careciendo de la debida fundamentación y motivación, eximiendo a la parte accionante de la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus acciones.
- 6) Esta Tercera Sala debió de prevenir al actor antes o inclusive en el multirreferido auto admisorio para que acreditara que solicitó la copia certificada de la boleta a la autoridad antes de interponer su demanda de nulidad.

A juicio de esta Sala, las manifestaciones contenidas en los incisos 1), 2), 3), 4), 5) y 6) en estudio son **infundadas**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En primer término, es de señalar que la parte actora en el escrito inicial de demanda, señaló como actos impugnados, las infracciones y multas contenidas en la impresión de la página de la demandada, con línea de captura

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dat
Dat
Dat

De igual manera, se estima pertinente señalar que en la demanda, la parte actora **manifestó desconocer las boletas de sanción** controvertidas en esta instancia.

Ahora, el artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido."

Conforme a lo anterior, si el acto combatido no fue notificado o lo fue ilegalmente, se deben observar las siguientes reglas: **a)** Si el gobernado afirma conocer el acto administrativo, la impugnación en contra de la notificación se hará valer en la demanda, manifestándose la fecha en que la conoció y **b)** Si el particular manifiesta que no conoce el acto que pretende impugnar; así lo expresará en la demanda, señalando la autoridad a quien le atribuye el acto, su notificación o ejecución. **"En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante la ampliación de demanda"**.

En el caso concreto, y contrario a lo que señala la recurrente, en el auto de admisión de demanda no se debía requerir a la parte actora para que exhibiera los actos impugnados que manifiesta desconocer, pues, de acuerdo con el citado artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es obligación de la autoridad demandada al contestar la demanda, exhibir las constancias en las cuales conste el acto impugnado cuando el actor haya manifestado su desconocimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 2ª./J.209/2007, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 203, Materia Administrativa, registro 170712:

"JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.- Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su

ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trató y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación."

En ese sentido, resulta infundado el argumento de que esta Juzgadora fue omisa en prevenir al actor para que exhibiera las boletas de infracción impugnadas, o en su caso, el acuse de que había solicitado las copias certificadas con al menos cinco días de anticipación a la interposición de la demanda; ello, porque de acuerdo al multicitado artículo 60, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y acorde a la jurisprudencia número 2a/J.209/2007, cuando el actor manifiesta desconocer el acto impugnado, la autoridad demandada junto a su contestación debe exhibirlo.

Derivado de lo anterior, se estima que, contrario a lo aseverado por la autoridad recurrente, en el caso concreto no resulta aplicable el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud que tal precepto legal establece que se debe requerir a la parte actora cuando éste omita exhibir el acto impugnado junto a la demanda; sin embargo, en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 60, fracción II de la ley en comento, porque ante el desconocimiento del acto impugnado, la autoridad demandada debe exhibirlo junto a su contestación, como quedó precisado en párrafos anteriores y por ello, la parte actora no se encontraba obligada a acreditar que solicitó copia de la boleta de sanción controvertida antes de la interposición de la demanda ante este tribunal.

Por lo antes expuesto y en atención a que el único agravio del recurso de reclamación es **infundado**, con fundamento en el artículo 115, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE CONFIRMA** el acuerdo recurrido de fecha seis de agosto del dos mil veintiuno."

CUARTO. QUEDA SIN MATERIA EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN.

Del estudio que este Pleno Jurisdiccional realiza a las constancias



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACION: RAJ.64709/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-37409/2021

-11

21

del Juicio de Nulidad número TJ/III-37409/2021, concluye que el recurso de apelación que nos ocupa **NO TIENE MATERIA.**

Se dice lo anterior, en virtud de que con fecha seis de agosto de dos mil veintiuno la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal admitió a trámite la demanda, en los siguientes términos:

VÍA SUMARIA ADMISIÓN DE DEMANDA

Ciudad de México, a seis de agosto de dos mil veintiuno.- Por recibido el escrito de demanda y sus anexos, ingresados ante Oficialía de Partes de este Tribunal, el cinco del mes y año en cita, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Quiéropromu** por derecho propio.- **VISTO** el escrito y anexos de cuenta, **SE ACUERDA:** Fórmese el expediente correspondiente, agréguese el escrito y anexos de mérito, y regístrese en el Libro de Gobierno respectivo.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **ESTE JUICIO SE TRAMITARÁ POR LA VÍA SUMARIA**, en atención de que se actualiza el supuesto establecido en la fracción II del referido numeral, toda vez que en el presente asunto se señaló como acto impugnado una boleta de sanción por la cual se impuso una multa cuyo monto es menor a la cuantía establecida en el artículo 142 primer párrafo de la Ley de la materia.- Derivado de lo anterior, con fundamento en lo previsto por los artículos 3, fracción I, 25, fracción I, 31, fracciones I y III, 32, fracción I, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los diversos 1, 2, 37, 39, 15, párrafos primero y segundo, 56, 57, 58, 141, 142 y 143 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE ADMITE LA DEMANDA EN LA VÍA SUMARIA**, razón por la cual, con las copias simples exhibidas córrase traslado y emplácese a la siguiente autoridad:

- **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA.**
- **AGENTES DE TRÁNSITO EMISORES DE LAS BOLETAS IMPUGNADAS, PERTENECIENTES A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**
- **TESORERO.**

AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Por ser las autoridades respecto de las cuales se advierte su participación en la emisión y ejecución del acto impugnado, por lo que procede su emplazamiento para que dentro del plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente proveído, emitan contestación a la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 143 de la citada Ley. - En atención a lo establecido en el diverso 143 de la ley de la materia, se admiten las pruebas ofrecidas en el capítulo correspondiente del escrito de demanda del escrito inicial de demanda, mismas que por su carácter de documentales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana no requieren de alguna forma especial para su desahogo dada

su naturaleza. - Por otra parte, una vez que haya quedado firme la sentencia en el presente juicio, devuélvase a la parte actora o por conducto de persona autorizada para ello, las documentales en original exhibidas, previo cotejo de copia simple que se certifique y razón que se asiente en autos como constancia.- En atención a los lineamientos previstos en el artículo 15 párrafos primero y segundo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se tiene como **domicilio** de la parte actora para oír y recibir notificaciones, el que se señala en el proemio de la demanda, y como **autorizados** para recibirlas, a las personas indicadas en el mismo apartado del escrito de cuenta.- En otro orden, en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el presente asunto y en el momento procesal oportuno, se dictará el acuerdo que señale el plazo para formular alegatos y de cierre de instrucción, mismo que se notificará por lista. Al efecto, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, con el rubro: "ALEGATOS EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE OTORGA EL PLAZO DE 5 DÍAS PARA FORMULARLOS POR ESCRITO DEBE HACERSE POR LISTA A LAS PARTES, INCLUIDAS LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235, PRIMER PÁRRAFO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (Jurisprudencia número 2º/J.55/2005, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Mayo de 2005, p. 477, Materia Administrativa, registro 178548).- A fin de dar transparencia a los procedimientos y trámites de los juicios que se substancian ante este Órgano Público, y en acatamiento a lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 5, 126, 186 y 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como, los preceptos legales 2 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, **se requiere a las partes** que interviene en el juicio en que se actúa, para que en el plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, de acuerdo con el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, manifiesten por escrito su consentimiento para publicar sus datos personales, **en el entendido de que la omisión de desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Como se puede observar del acuerdo transcrito, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, emplazó a las autoridades enjuiciadas, admitió las pruebas, tuvo por autorizadas a las personas designadas por la actora y como domicilio el establecido en la demanda, así como también en términos de lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, señaló que en el momento procesal oportuno dictaría acuerdo que señalara el plazo para formular alegatos y cierre de instrucción.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSOS DE APELACION: RAJ.64709/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-37409/2021

-13

22

Posteriormente, el día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno el Apoderado General para defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha seis del mismo mes y año, señalando como agravios que era ilegal el acuerdo recurrido, toda vez que no se analizó la hipótesis contenida en el artículo 58 fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que no se previno al actor para que acreditara que previo a la interposición de la demanda había solicitado copias de las boletas que impugnaba. Aunado a lo anterior, la recurrente manifestó que si bien el Magistrado Instructor tenía la facultad de requerir la exhibición de cualquier documento a las partes, lo cierto era que los artículos 81 y 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, eran claros en señalar que se puede requerir a las "partes", y no sólo a una de ellas como fue el caso.

En este contexto, el día siete de septiembre de dos mil veintiuno la Sala Ordinaria resolvió el recurso de reclamación interpuesto por el apoderado general de la demandada, en el cual concluyó procedente confirmar el auto de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, ya que la parte actora había manifestado desconocer las multas de tránsito que impugnaba, por lo tanto se actualizaba el supuesto contenido en el artículo 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que resultara aplicable lo dispuesto por el numeral 58 fracción III, del mismo ordenamiento.

De acuerdo a lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que no existe materia que resolver en el presente recurso de apelación, pues como puede observarse del acuerdo admisorio de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora no requirió a las autoridades demandadas la exhibición de los actos

impugnados, por ello, el recurrente no puede alegar que le causa perjuicio la resolución al recurso de reclamación de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, dado que no se le obligó a asumir la carga de la prueba, y si bien estas consideraciones no fueron tomadas en cuenta por la Sala Ordinaria, lo cierto es que no se perjudica al recurrente con esta determinación pues se insiste nunca se le requirió la exhibición de los actos impugnados.

En este contexto, como se ha demostrado el presente recurso **QUEDA SIN MATERIA**, al no existir la lesión de la que se duele el recurrente, razones por las cuales no es procedente entrar al estudio de los agravios planteados en su recurso de apelación.

Lo expuesto se realiza con fundamento en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

RESUELVE :

PRIMERO. Esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación número **RAJ. 64709/2021**, interpuesto el día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno por el Apoderado General para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en contra de la resolución al recurso de reclamación de fecha nueve de agosto del año dos mil veintiuno, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en el Juicio contencioso número **TJ/III-37409/2021**.



23

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. El presente recurso de apelación ha quedado sin materia, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Cuarto de este fallo.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución; y,

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio contencioso citado y en su oportunidad archívese el expediente de apelación número RAJ. 64709/2021, como un asunto concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NOVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO IRVING ESPINOSA BETANZO.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.